



Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: 2019 – 1232 - 03
DEMANDANTE: IMPROCAN SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Señor Juez:

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, en los términos del artículo numeral 3 del artículo 322 CGP y conforme a su auto del 10 de octubre de 2022, sustentó el recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación en las facturas 8093 y 8152 y cobro de lo no debido en relación con los intereses de mora, para que se revoque y se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago. Lo sustentó así:

Indica el *a quo* que el demandado realizó un pago por \$35.867.155, el cual fue efectuado en tres consignaciones diferentes: el 21 de septiembre de 2018 (\$8.300.000), 27 de diciembre de 2019 (\$19.600.000) y 21 de febrero de 2019 (\$7.967.155). Asimismo, que el demandado consignó a órdenes del despacho \$12.098.772 el 20 de agosto de 2020 y 16 de septiembre de 2020. Lo que significa que los pagos realizados por el demandado ascienden a \$47.965.927 y con esto se encuentra cancelada totalmente la obligación pretendida y existe un saldo a favor del demandado.

La sentencia adolece de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria en su dimensión negativa. La sentencia T-126 del 2018 de la Corte Constitucional establece que: “La jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico se puede configurar desde una dimensión positiva y una dimensión negativa. La primera se refiere cuando el funcionario judicial resuelve un caso apreciando pruebas que no han debido ser admitidas o valoradas, y al hacerlo desconoce la Constitución. La segunda dimensión hace alusión al caso en el que el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso. Esta se configura cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u **omite su consideración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**. Igualmente ha destacado que la configuración de un defecto fáctico no implica indagar si fue adecuada la valoración judicial de las pruebas, sino de revisar si la presunta valoración o la ausencia de valoración es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal. Todo ello, a la luz de los principios de autonomía e independencia judicial” (Negrilla fuera de texto)

En el proceso se evidencia que el 22 de septiembre de 2020 presenté una certificación expedida por la revisora fiscal de Improcan en la cual se acredita la manera en el cual se imputaron los abonos realizados por el demandado. Además, como este documento no fue objetado, desconocido ni tachado de falso por la pasiva dentro de la oportunidad correspondiente, representa plena prueba de lo allí consignado. Por lo tanto, este documento fue efectivamente incorporado al proceso y el Juez debe considerarlo al momento del fallo.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



El Juzgador no desarrolló este argumento en la providencia ni tuvo en cuenta lo allí probado. Desconoció que los pagos presentados con anterioridad al proceso ejecutivo fueron imputados primero a facturas pendientes de pago que no eran objeto de cobro en el proceso ejecutivo, después a intereses de mora de las facturas demandadas y con posterioridad al capital de esas facturas de acuerdo con el artículo 1653 C.C. En consecuencia, la decisión y la liquidación presentada por el Despacho no está ajustada a derecho y debe revocarse.

El *ad quem* debe tener en cuenta que los abonos realizados por el demandado antes del proceso ejecutivo se imputaron así:

1. Con el abono de \$8.300.000, recibido el 21 de diciembre de 2018, se pagó el saldo adeudado de la factura 8092 (esta no fue objeto de cobro en el proceso ejecutivo) por un valor de \$3.761.570 y el saldo \$4.538.430 se abonó al capital de la factura 8093, la cual es objeto de cobro dentro del proceso.
2. El abono de \$19.600.000, recibido el 27 de diciembre de 2018, se imputó así: (i) a los intereses de mora causados sobre el saldo de la factura 8093, esto es \$220.338, (ii) al saldo adeudado de la factura 8093 de \$10.483.947, y (iii) y el valor restante de \$8.895.715 se imputó al capital de la factura 8152, sin intereses de mora por no encontrarse a la fecha vencida la factura.
3. El abono de \$7.967.155, recibido el 21 de febrero de 2019, se imputó así: (i) a los intereses de mora causados sobre el saldo de la factura 8152, esto es \$247.717, (ii) al saldo adeudado de la factura 8152 de \$6.136.662, (iii) a los intereses de mora causados sobre la factura 8264, esto es \$170.032, y (iv) el saldo \$1.412.744 se imputó a la factura 8264.

Con estos abonos y sin tener en cuenta las consignaciones realizadas a la cuenta del despacho está pendiente de pago: (i) el saldo de la factura 8264 por \$8.944.557, (ii) los intereses de mora de la factura 8264 hasta la fecha de pago, (iii) la factura de venta 8320 por un valor de \$7.967.155, y (iv) los intereses de mora de la factura 8320 hasta la fecha de pago.

Los títulos judiciales consignados por el demandado no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación y, por consiguiente, no deben prosperar las excepciones de pago de la obligación ni el indebido cobro de intereses. Sírvasse revocar el auto, ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar pagar al demandado los saldos pendientes y condenar en costas a la pasiva.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

RV: 2019-1232-03

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:15

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>**Enviado:** martes, 18 de octubre de 2022 12:03 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>; Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>; Maria Camila Romero SilvaAbogados <abogadosa@silvaabogados.com>; abogadojun Silva Abogados <abogadojun@silvaabogados.com>; amaury.abogado@gmail.com <amaury.abogado@gmail.com>**Asunto:** 2019-1232-03

Señor Juez Diecinueve (19) Civil Circuito de Bogotá, D.C.:

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Este memorial se remite con copia a la contraparte en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192019-1232-03

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P. SE
FIJA EL 25/10/2022.

Inicia: 26- 10 - 2022 a las 8 A.M.

Finaliza: 01- 11- 2022 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ